

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-001-2017-00120-03

Ha de tener en cuenta el memorialista que, el punto medular de los reparos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra proveimiento del 11 de noviembre de 2020 ya fue objeto de pronunciamiento en providencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2023,

En esa línea, su solicitud de control de legalidad no es de recibo en tanto que los argumentos expuestos son idénticos a los formulados en el recurso de apelación aquí evacuado y que ya fueron resueltos en auto del 19 de diciembre de 2023 en segunda instancia.

Obsérvese que por vía de control de legalidad, los memorialistas pretenden revivir etapas procesales ya precluidas, pues ante su inactividad frente al trámite de la apelación de la sentencia de primer grado, devino que el A Quo lo declarara desierto mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, la cual, no fue objeto de reproche alguno, quedando en firme; no obstante, y ante la mencionada inactividad, los demandados, el 06 de marzo de 2023, formulan incidente de nulidad por la presunta pretermisión de la segunda instancia, al haber sido declarado desierto el recurso de apelación contra la referida sentencia; solicitud rechazada de plano mediante proveído del 22 de marzo de 2023 que fuere objeto de pronunciamiento por esta Judicatura en sede de apelación.

Siendo ello así, se concluye que, de conformidad con las previsiones del artículo 132 del CGP, al no advertirse hechos nuevos que fundamenten la presunta irregularidad que plantean los ejecutados, no es otro camino el que ha de seguirse que, el rechazo de la mencionada solicitud de control de legalidad; tanto más, si se tiene en cuenta que los argumentos esgrimidos, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de Este Despacho en sede de recurso vertical, en donde se advirtió que la nulidad perseguida no tiene sustento legal ni fáctico.

Adicionalmente ha de ponerse de presente que cualquier otra manifestación adicional a lo ya resuelto no será atendida, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos*

expuestos por el apelante”.

Bajo ese derrotero, el Despacho **rechaza** de plano, la solicitud que antecede y en consecuencia, **ordena** la devolución de las diligencias, con destino al juez A Quo y con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00**

No obstante encontrarse ejecutoriada la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, para efectos de su adición o aclaración; encuentra el Despacho pertinente complementarlo en el sentido de indicar que, para librar el Despacho comisorio allí ordenado, se **comisiona** al señor Juez Civil Municipal y/o al señor Inspector de Policía del municipio de LA PAZ –Cesar para que proceda a **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, por Secretaría, procédase en la forma ordenada en auto del 11 de diciembre de 2023, cuyo demás contenido permanece incólume; y teniendo en cuenta los lineamientos aquí mencionados.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se cumpla el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho **DISPONE** que, por Secretaría se REITERE en la solicitud comunicada mediante oficio 1435 del 16 de agosto de 2023, remitido a la sociedad **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S.**, para tal efecto ha de remitirse a las direcciones electrónicas que ya reposan en el expediente, y a aquellas informadas para tal efecto en la solicitud obrante en consecutivo No. 73, de esta encuadernación digital.

Remítase copia de la comunicación que, al respecto se emita a la parte actora, para que coadyuve las gestiones pertinentes ante el destinatario de la comunicación que aquí se ordena.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

1. Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado en auto proferido en audiencia pública del del 22 de noviembre de 2023 (PDF 0108), se reanuda nuevamente el trámite procesal.

2. En atención a las solicitudes, el Despacho procede a la fijación de nueva fecha a efectos de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento que se sigue dentro de la presente actuación; para el efecto se señala el día **02 de abril de 2024** a la hora de las 09:00 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de continuar la práctica probatoria a que haya lugar, escuchar los alegatos de cierre de las partes y, de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

Lo anterior sin perjuicio del ánimo conciliatorio que expresan las partes en solicitudes obrantes en consecutivos No. 109 y 110 de esta encuadernación digital, sobre el cual, igualmente se proveerá de ser el caso.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para

que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

3. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00328-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0014), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 12 de octubre de 2023 (PDF 0013).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante aquí reconocida¹, y en atención a que en su escrito solicita la devolución de los dineros consignados a ordenes de esta Judicatura, el Despacho autoriza la entrega de dineros en la forma allí pedida al representante legal de la sociedad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP, para lo cual, ha de tenerse en cuenta los lineamientos del auto de fecha 07 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, y de no haber gestión pendiente por parte del Despacho, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 0012

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00**

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, por secretaría procédase en la forma ordenada en inciso 4º del auto de fecha 07 de noviembre de 2023 al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a partir de lo cual, deberá contabilizarse nuevamente el término concedido en dicho proveído bajo los apremios del artículo 317 del CGP frente al extremo ejecutante, integrado igualmente por la mencionada entidad, para que se dé estricto cumplimiento a la carga procesal allí requerida so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez haya fenecido el término a que se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 5 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 6 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-3).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 7 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by 'A', 'B', 'S', and 'LVA'. The signature is written in a cursive, flowing style.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00**

(Auto No. 10)

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ACEPTAR, con los efectos previstos en los incisos 2º y 6º de la norma venida de citar, el desistimiento a las pretensiones incoadas en reconvención por CONEXIÓN LINFER S.A.S contra la señora NIRZA ROJAS CHAVARRO; en consecuencia.

Por lo demás, frente al decurso procesal relativo a la demanda principal y las de reconvención obrantes en cuadernos 3, 5, 7, 9 y 10, las partes han de estarse en lo dispuesto en autos de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 8 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 9 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-40-03-001-2022-00024-01

Sería del caso resolver el recurso que fuera admitido el pasado 06 de diciembre de 2023; no obstante, de cara a la solicitud que antecede, y teniendo como derrotero que los allí firmantes, en su calidad de demandantes dentro del presente asunto, aluden que su apoderada judicial renunció al mandato por ellos conferido; en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, a la defensa y contradicción, en el marco del debido proceso y la defensa técnica de los libelistas; se Dispone:

PRIMERO: Se ordena oficiar al Despacho Judicial de origen a fin de que, en el término de 10 días, se sirva actualizar las actuaciones de primera instancia, remitiendo las piezas procesales a que se hace referencia en el escrito que antecede (PDF 007 c-4).

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a los demandantes, GERMAN EDUARDO FLOREZ Y WILMAR YESID FLOREZ SANCHEZ, para que, en el mismo término de 10 días, constituyan apoderado(a) judicial que ha de representarlos en el presente asunto, acto que deberá ser informado a esta Judicatura por medio del canal electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto, remítase esta providencia a los memorialistas por mensaje de datos para los fines aquí dispuestos.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00

(Auto 2 de 2)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over a large, stylized, handwritten number '2'.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00497-00

(Auto 1 de 2)

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que, en auto adiado el 13 de diciembre de 2023, se ordenó la conversión de los títulos judiciales puestos a ordenes de esta actuación, con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, acto que se materializó conforme se aprecia en consecutivo No. 0151 del cuaderno de medidas cautelares, y en el que se incluyó el título Judicial No. 400100008812750, por valor de \$2.019.000.000 relativo a la caución prestada por la parte demandada a fin de obtener el levantamiento de las cautelas ordenadas en proveimiento del 14 de diciembre de 2022 (Art. 602 CGP).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los dineros entregados por el extremo ejecutado a título de caución no pueden ser afectos a las disposiciones del artículo 630 del Estatuto Tributario, en tanto que, no fueron recaudados por concepto de medidas cautelares, como si ocurrió con el título Judicial No. 400100008942412 correspondiente a la cautela practicada frente al BANCO DE BOGOTÁ; procede retrotraer la orden plasmada en el ordinal 1o del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

En ese orden, cumple señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 602 del CGP, el objeto de la caución no es otro que el de evitar la práctica de medidas cautelares, o practicadas estas, pueda disponerse su levantamiento, por lo que esta se constituye en una garantía de la obligación y su función, tan solo cesa, una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, de conformidad con el numeral 4o del artículo 604 del CGP, pues esa es la inteligencia del numeral 4o del artículo 597 Ibidem, cuando señala que el levantamiento de cautelas procede, entre otros, cuando se ordena la revocatoria del mandamiento ejecutivo, como en efecto ocurrió en el *sub judice*.

De lo anterior, conviene señalar que, al haberse revocado el mandamiento ejecutivo mediante auto del 12 de mayo de 2023¹, el riesgo amparado por la caución en dinero que prestó la parte demandada ha cesado en la medida que no hay obligación por garantizar con la misma, lo que conlleva a concluir que ha cumplido su finalidad, lo que impone al Despacho, ordenar su devolución al extremo ejecutado.

No obstante, y como se indicó en antelación, los dineros consignados por el ejecutante fueron remitidos mediante título judicial No. 400100008812750 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a quien se ordenará oficiar con la finalidad de restituir el mencionado título mediante conversión a favor de esta judicatura para proceder así a su devolución a la parte aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se libre comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con la finalidad de solicitar la devolución de los dineros puestos a su disposición mediante la conversión del título judicial No. 400100008812750 a favor de este Despacho Judicial.

¹ Confirmado mediante providencia del 17 de octubre de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00412-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de la obligación contenida en pagaré No. **9000242614** y respecto de aquel distinguido con el número **3829600298057**, por **pago de las cuotas en mora** (PDF 0016).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Considerando que la demanda, sus anexos y los títulos base de recaudo se radicaron digitalmente, no hay lugar a proveer sobre los desgloses solicitados.

SEXTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00**

(Auto 1 de 9)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las demandadas en reconvención DERLIN YURANI DELGADO RODRÍGUEZ¹, PAOLA ANDREA VILLALOBOS RUIZ², ROSA ELENA BARRIOS MENDOZA³, LUZ MARINA BLANCO⁴ y MARÍA CAROLINA CASTILLO CASTAÑEDA⁵, por conducto de su apoderado judicial, contestaron la demanda de reconvención y propusieron excepciones de mérito oportunamente.

Así las cosas, por Secretaría procédase en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del CGP, respecto de los medios exceptivos erigidos, tanto por la parte reconvenida, como por la parte demandada en la actuación principal, sin perjuicio de los escritos de contestación que ya obran en el plenario.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer pertinente al decurso procesal de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ C-3

² C-5

³ C-7

⁴ C-9

⁵ C-10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 2 de 9)

Se resuelven, por vía de reposición, las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por (i) ausencia del requisito de procedibilidad y (ii) indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, de conformidad con las consideraciones que se pasa a explicar.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los puntos de inconformidad, a fin de establecer si tienen la entidad enervante que el libelista pretende imprimir al presente asunto, a la luz del artículo 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones previas, la Corte Suprema de justicia mediante auto del 27 de agosto de 2002. Magistrado Jorge Antonio Castillo, las define así:
“La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante.”

Según el tratadista López Blanco. “Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.”

Aclarado lo anterior, yergue realizar un análisis de cada uno de los medios de defensa que aquí se ejercen a fin de verificar su entidad frente a la acción incoada por MARÍA CAROLINA CASTILLO CASTAÑEDA, LUZ MARINA BLANCO, DERLIN YURANI DELGADO RODRÍGUEZ, NIRZA ROJAS CHAVARRO, PAOLA ANDREA VILLALOBOS RUIZ y ROSA ELENA BARRIOS MENDOZA; así, tenemos que:

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales de (i) procedibilidad (audiencia de conciliación pre judicial), (ii) indebida acumulación de pretensiones, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

Frente al requisito de procedibilidad.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, deben agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

La conciliación fue definida como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”¹, y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición².

A su vez, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 establece que, “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho el fracaso de esta exceptiva por las siguientes razones:

1. La primera en relación a que, con el escrito de demanda, el extremo actor acreditó documentalmente con constancia de inasistencia, precisamente del extremo convocado y aquí demandado, de fecha 10 de junio de 2022, cuyo escrutinio permite establecer sin mayor dificultad, que cumple con los lineamientos del artículo 22 de la, entonces vigente ley 640 de 2001.

Ahora bien, la inconformidad planteada por el libelista se circunscribe a que, según su interpretación del artículo 229 de la ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades, solamente es competente para conocer de asunto societarios, razón por la que considera que, ante la falta de la misma, el acta de conciliación deviene ineficaz para tener por agotado el requisito de procedibilidad de la acción civil que hoy nos ocupa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

² Art. 7 Ley 2220 de 2022

Para desestimar tal argumento, basta con indicar que el artículo 27 de la ley 640 de 2001 (vigente para la fecha del agotamiento de la conciliación pre judicial), estableció que, “(...) *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación...*”; Disposición imperante, aun en vigencia de la ley 2220 de 2022.

A ese respecto, conviene precisar que, mediante Resolución No. 3374 del 20 de octubre de 2009 el Ministerio del Interior y de Justicia, autorizó el funcionamiento del centro de conciliación y arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, bajo los apremios -iterase- de la ley 640 de 2001; sin que en la misma se hubiere estipulado restricción alguna a las competencias de éste y sus conciliadores, que no estuviese descrita en la ley; cosa distinta es que, exista una disposición de carácter especial que, como la ley 222 de 1995 establezca, en sentido amplio, facultades frente a puntuales asuntos y materias de controversia, como aquellas de carácter societario, sin que ello conlleve una delimitación de competencias que contravenga la norma que regula este mecanismo alternativo de resolución de conflictos; por tanto, ha de concluirse, en contravía de la errónea interpretación del memorialista que, el trámite prejudicial desarrollado por el centro de conciliación, debidamente autorizado por autoridad competente para ello, deviene totalmente valido para los fines con que fue adjuntado con la demanda.

En punto a la defensa de “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la jurisprudencia ha señalado que: “... *tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios*

del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...³.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

Para resolver lo pertinente, el extremo demandado señala que las obligaciones contractuales cuya resolución pretenden las convocantes, fueron suscritos por medio de contratos de franquicia comercial, siendo independientes entre sí, lo que de suyo lleva a la conclusión de que los mismos deben ser tramitados en asuntos separados, por cuanto las situaciones fácticas que conllevaron al incumplimiento de estos por parte de las aquí demandantes, son totalmente distintas, por lo que no se configuran los presupuestos de los literales a), b), c) y d) del inciso 6º del artículo 82 del CGP, esto es, que no puede tramitarse la demanda incoada por los varios demandantes aquí intervinientes, por cuanto no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no existe relación de dependencia entre ellas y no se valen de las mismas pruebas para el fundamento de sus pretensiones.

Al respecto es pertinente precisar que, si bien nos encontramos ante objetos y causas disimiles en tanto que, las franquiciadas son personas distintas y el desarrollo e implementación de cada una de ellas tiene un desarrollo contractual distinto por tratarse de establecimientos y negocios que efectivamente no guardan relación de dependencia; no es menos cierto que la uniformidad clausular de los contratos de franquicia objeto de demanda, y las causas de incumplimiento invocadas en relación con la emergencia económica, social y ecológica suscitada en el marco de la pandemia del virus denominado Covid 19 permiten establecer que la indebida acumulación de pretensiones esgrimida por la parte demandada no es

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

tal, pues existe identidad probatoria entre las accionantes, pues se valen del mismo hecho notorio para sustentar sus pedimentos, razón que lleva a concluir que no existe motivo para que sus intereses no sean gestionados en un mismo asunto, tanto más si tenemos que las mismas se enfilan contra el mismo demandado.

De acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que para que en verdad se presente una indebida acumulación de pretensiones es necesario que resulte de tal magnitud que imposibilite al juez, al momento de proferir sentencia, definir el asunto ante la contradicción verdadera y seria que se advierta en las pretensiones, o que alguna de ellas no pueda ventilarse por el mismo procedimiento, lo que en el caso sometido a estudio no se estructura, pues en estricto orden, por el hecho de que los integrantes de la parte actora hayan plantado en sus pretensiones como fuente de sus reclamaciones en contratos individuales de franquicia con la sociedad demandada, sin una relación de dependencia y con fundamentos fácticos distintos para sustentar sus pretensiones; tal circunstancia de manera alguna imposibilita al juez, cuando vaya a definir el asunto, en resolver de fondo, pues el que no exista dicha relación de dependencia y que para cada una de las pretensiones se den unos fundamentos fácticos distintos, en nada excluye la participación en el vínculo que deben tener las demandantes con la parte demandada, ni se aprecie que se presente entre las peticiones, alguna que deba dirimirse por otro procedimiento establecido por el legislador, como al parecer lo interpreta el censor, además obsérvese que las convocantes se valen de un medio de prueba que es recurrente en el sustento fáctico de las pretensiones relativas a cada una de las demandantes, y es la causal de incumplimiento que conlleva a la solicitada resolución contractual.

Respecto al medio exceptivo a disposición de la demandada, denominado **pleito pendiente**, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones

se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

(...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “(...) su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”⁵

Descendiendo al asunto de autos, encuentra este fallador que el proceso del que se vale la parte excepcionante para obtener la declaratoria del pleito pendiente, tiene origen en demanda declarativa ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Pitalito Huila, presentada por la sociedad aquí demandada en contra de la señora NIRZA ROJAS CHAVARRO para que se declare que la mencionada incumplió el contrato de franquicia celebrado el 17 de agosto de 2021, indefectiblemente ha de desestimarse.

En este punto, es pertinente resaltar que en el sub judice no se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria de prosperidad de la excepción previa, rotulada en el numeral 8º del artículo 100 del CGP como “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, pues la sola lectura de la excepción aquí planteada, permite establecer que los extremos procesales, tanto en el anunciado proceso, como en el que aquí cursa, son disimiles, lo mismo que la causa y objeto, pues debe apreciarse que la mayoría de los contratos que son objeto de esta acción, no lo son allá; ello con base en lo afirmado por el censor, pues ciertamente no arrimó prueba de la existencia del proceso en mención, razón por la que se desestima igualmente este medio exceptivo.

Concluyese entonces que, siendo necesaria la confluencia de todos los presupuestos anteriormente ilustrados para la configuración de las excepciones previas que aquí se invocan, las mismas se encuentran llamadas al fracaso, pues con lo expuesto se determina de manera palmaria, la ausencia de varios de estos requisitos.

⁵ C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones previas incoadas en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000. 000.00.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 3 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

(Auto 4 de 9)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001400304320120018901

Procedente del Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, arribó el proceso de la referencia so pretexto que, se debe cumplir con los parámetros exigidos en el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P.¹" Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en la citada norma, no es posible avocar el conocimiento de este asunto, por este juzgador.

Al respecto, si bien esta sede judicial conoció el proceso de la referencia, no es menos cierto que, se hizo en categoría de segunda instancia, nótese que, en el archivo 007 (expediente digital) se observa la consulta de procesos nacional unificada, en la que se advierte que quien conoció el trámite en primera instancia fue el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez remitió a los Juzgados de Ejecución Municipal de Sentencias de Bogotá siendo asignado al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución y Sentencias de Bogotá².

Y, es que contrario a los argumentos, dados por el Juzgado 7º atrás referido, también estamos frente a una cuerda procesal de ejecución, que intenta el pago de

¹ Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Negrilla fuera del texto).

² Consulta de Procesos Rama Judicial anexa a este auto.

una condena proferida en sentencia por la suma de \$13.000.000, correspondiente a la mínima cuantía.

Así las cosas, se ordenará que, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto, se remita el presente asunto, al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- No avocar la demanda ejecutiva de José Ramiro Cárdenas Pinzón contra Conjunto Residencial San Andrés Afidro Manzana 3 Propiedad Horizontal y Compañía de Vigilancia Josenry Limitada ahora Vigilancia y Seguridad Privada Zagaz LTDA, por lo argumentos expuestos.

2.-REMITIR la presente demanda, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL REPARTO, y sea abonada al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá **Oficiese.**

Notifíquese (1),

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

En vista del memorial que milita en el abonado virtual “27 Poder”, se reconoce al abogado **Martin Camilo Portela Perdomo** como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente: 11001310304220180010300

De conformidad con lo reglado en el art. 123 del Código General del Proceso, no era dable ordenar prestar caución dentro del presente asunto “demanda de Reconvención”, teniendo en cuenta el siguiente precedente jurisprudencial:

4. Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la póliza prestada por la parte demandante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

Auto 1 de 2.

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 27 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que conforme al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera acatar la instrucción impartida en el inciso

final del auto del 25 de mayo de 2023, esto es, allegando certificado de tradición actualizado¹.

Al respecto, en los PDF's 70 y 71 del cuaderno principal obran respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, informando notas devolutivas de la inscripción de la demanda, de la siguiente manera:

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-984580, se evidencia que con turno de radicación 2018-31016, en anotación No. 12, se encuentra registrado el Oficio No. 1700 de fecha 02 de abril de 2018, proferido por su despacho, correspondiente a **DEMANDA EN PROCESO EN PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA No. 2018-103**. DE: CALIXTO NEUTA NEUTA C.C.17073426. A: LUIS ALBERTO FORERO ESPINOSA C.C. 19232155

El abogado calificador 268, en nota devolutiva indico que la inscripción de demanda se comunicó mediante el Oficio No. 1007 de fecha 02 de abril de 2018, proferido por su despacho, por tal razón no procedía su registro.

Por lo anterior, se confirma nota devolutiva; si lo que se requería en Oficio No.0708 de fecha 17 de mayo de 2022, era añadir como parte demandada al señor FILADELMO SANCHEZ, debe radicarse como ACLARACIÓN, citando el Oficio que se pretende aclarar, y cancelar los derechos de registro correspondientes de Aclaración, mas no de inscripción de demanda.

En su defensa, la parte actora indica que no es procedente el requerimiento para dar impulso procesal, alegando que, la carga de prestar caución es de los “accionantes en reconvencción Luis Alberto Forero Espinosa y Luz Angela Urbina” su prohijado no es el responsable de asumir el citado impulso².

Al cumple precisarle al memorialista que, al ser una carga de parte, la materialización de la inscripción de la demanda, si bien se diligencia a instancia del Juzgado mediante la remisión de los oficios correspondientes, no lo es menos que el trámite interno ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es responsabilidad de la Judicatura, por tanto el togado debió adelantar las averiguaciones y las gestiones correspondientes en punto a su perfeccionamiento, tanto mas si se tiene en cuenta que todo tramite de notariado y registro tiene un costo que deben asumir los interesados en esta clase de trámites.

Por lo breve pero puntualmente discurrido, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su

¹ PDF75.

² Calixto Neuta Neuta (Demandante en la principal y Demandado Reconvencción)

lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*literal e*) del num. 2º del art. 317 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del Código General Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el literal e) del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, por el cual declaró desierta la apelación contra la sentencia proferida este estrado judicial el 11 de octubre de esa anualidad.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00058-00

La comunicación arribada por la **DIAN** en la que informa que a la ejecutada «...*No tiene proceso de cobro coactivo vigente*» (PDF. 0021), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, precisando que la misma no tiene solicitud alguna que deba ser resuelta.

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado **Carlos David Santamaría Sepúlveda**, a quien se le reconoce personería para actuar.

Infórmese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5º del C.G.P.

Se requiere a la parte actora a fin de adelantar las gestiones pertinentes al enteramiento de la causa a su contraparte, con miras a continuar con el debido trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00136-00

Obre en autos el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el **Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad**, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00196-00

1. Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA como apoderada judicial del demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

2. Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0023), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

3. Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 07 de diciembre de 2023 (PDF 0020), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00252-00**

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda, y en atención a que se acredita que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, fue entregado en la dirección física anunciada en la demanda, como la de notificaciones de la demandada 30 de noviembre de 2023; se requiere al apoderado del extremo demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva acreditar el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 Ibidem, el cual ha de corresponder al término concedido en auto del 10 de noviembre de 2023, so pena de las consecuencias procesales allí advertidas.

Cumplido el término aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00270-00**

(Auto 1 de 2)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0019), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 5º del auto de fecha 11 de diciembre de 2023 (PDF 0018), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a las solicitudes adosadas en consecutivos No.39 y 41 del cuaderno de medidas cautelares.

Lo anterior, en aras de garantizar que sea uniformidad en la guarda, custodia y supervisión de los bienes a que dicha solicitud se contrae.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00288-00**

Notificados los demandados en debida forma, esto es, el demandado GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA, personalmente conforme se aprecia en consecutivos No. 16, 16 y 19; así como la demandada ALL KATHERINE HUERFANO CRUZ, en los términos del artículo 292 de conformidad con lo observado en consecutivos NO. 19 y 24 del expediente digital; y al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$8.613.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197 00

Auto 1 de 3.

Téngase notificado el demandado **Fabio Antonio Acosta Castaño** a través de su correo electrónico macadamiacosta@gmail.com¹, de data 25 de septiembre de 2024 en los términos reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, reconózcase personería a la profesional en derecho Dra. **Martha Sofía Vergara Portela** como apoderada judicial del demandado atrás referido en los términos y para los efectos del poder conferido, quien de manera oportuna contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo excepcionando y presentando demanda de reconvencción².

Asimismo, se reconoce personería al togado **Sebastián Forero García** como apoderado judicial de la demandada **Silvina Romero de Ramírez**, en los parámetros del mandato otorgado³, quien en tal calidad se notificó del admisorio del presente asunto con fecha del 8 de noviembre de 2023, por intermedio del correo electrónico lofysabogados@gmail.com, quien contestó la demanda excepcionando de fondo e incoando demanda de reconvencción⁴.

Es menester, requerir a la parte demandante para que proceda a integrar la litis de esta acción, comoquiera que no se acredita la notificación del demandado José Javier Vega Hernández.

¹ Archivo 0032 del Cuaderno 1 expediente digital.

² Cuaderno 2 Demanda Reconvencción.

³ Archivo 0037 del Cuaderno 1 Exp. Dig.

⁴ Cuaderno 3 Demanda Reconvencción.

De otro lado, y toda vez que se encuentra acreditado el ingreso de este proceso de Pertenencia a la Página de Registro de Emplazados como lo regula el art. 375 del C.G.P., se **DESIGNA** de conformidad con el artículo 48 numeral 7 *Ibidem* al abogado **Carlos Páez Martín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las **personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el bien inmueble objeto de la usucapión.**

El togado puede ser notificado en el correo electrónico administrativo@paezmartin.com o en el que esté registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Por consiguiente, una vez se encuentre integrado el contradictorio se resolverá sobre las excepciones y demandas de reconvención invocadas. (inciso 2 artículo 371 del C.G.P.)

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto 2 de 3

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197 00
(Demanda Reconvencción de Fabio Antonio Acosta Castaño)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto 3 de 3

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00197 00
(Demanda Reconvención de Silvina Romero de Ramírez)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666 y ss del Código Civil, se dispone **ACEPTAR la subrogación legal** efectuada entre BANCO CAJA SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado (PDF. 0028).

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor subrogatario del crédito objeto de ejecución, hasta la suma de \$944.444.000,00 M/Cte.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la subrogataria aquí reconocida, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (PDF. 0028. Pg. 4 y ss).

Remítase el link del expediente al apoderado aquí reconocido para el buen ejercicio de su gestión.

Al margen de lo anterior; por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0030), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir tramite pendiente dentro de esta actuación por parte de esta Judicatura, procédase conforme se ordenó en ordinal 6º de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 (PDF 0027).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00**

Obre en autos la diligencia de entrega materializada el 15 de diciembre de 2023 a la entidad demandante, conforme se consignó en el acta que reposa en el consecutivo No. 008 del cuaderno No. 02, del expediente digital.

Por lo demás, se dispone la permanencia del expediente en secretaría, a la espera de la fecha en que ha de realizarse la audiencia fijada en auto del 06 de octubre de 2023 (PDF 0034).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00004-00

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que, el Departamento de Bolívar, dentro del término de traslado de la demanda permaneció en silencio.

2. En atención a lo solicitado, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por el Departamento de Bolívar al profesional del derecho ADRIÁN ALBERTO BARRETO LEZAMA, como quiera que renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

3. Ahora bien, dado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, al contestar la demanda como obra en el consecutivo 014, solicitó la práctica de un nuevo avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre aquí pretendida. (Art 3 del Decreto No. 2580 de 1985, compilado en Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), y como quiera que el Tribunal Superior ya no cuenta con listas de auxiliares para dar cumplimiento literal a lo establecido en la norma venida de citar; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se dará aplicación al numeral 2 del mismo, sin perjuicio a que las partes puedan hacer uso de la facultad otorgada por el numeral cuarto del mismo artículo.

Por lo tanto, se designa al Registro Nacional de Avaluadores ubicado en Calle 99 No. 7A – 51 de Bogotá y con correos electrónicos info@rna.org.co / certificacion@rna.org.co para que, en término de tres (3) días hábiles designe un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los

daños que ocasionaría una servidumbre “del predio denominado COSPIQUE (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria y Según título de tradición), NO REPORTA (Según IGAC), ubicado en la vereda CARTAGENA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), SIN INFORMACION (Según Título de tradición), MEMBRILLAL (Según IGAC), jurisdicción del municipio de CARTAGENA Departamento de BOLÍVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-46376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 130010002000000010590000000000¹”. (art. 49 ibídem).

Aunado a lo anterior, por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en término de tres (3) días hábiles designe de la lista de auxiliares de la justicia (numeral 5 artículo 2 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) un perito, indicándosele de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre “del predio denominado COSPIQUE (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria y Según título de tradición), NO REPORTA (Según IGAC), ubicado en la vereda CARTAGENA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), SIN INFORMACION (Según Título de tradición), MEMBRILLAL (Según IGAC), jurisdicción del municipio de CARTAGENA Departamento de BOLÍVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-46376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 130010002000000010590000000000²”.. (art. 49 ibídem).

Se fija fecha para la posesión virtual de los designados el día 05 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m.

Por secretaría remítase comunicación correspondiente para que los peritos procedan a posesionarse allegando su identificación y acreditación de la vinculación con la entidad respectiva vía correo electrónico, indicándoseles de forma sucinta que el objeto de la prueba es evaluar los daños que ocasionaría una servidumbre eléctrica sobre “el predio denominado COSPIQUE (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria y Según título de tradición), NO REPORTA (Según IGAC), ubicado en la vereda CARTAGENA (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), SIN INFORMACION (Según Título de tradición), MEMBRILLAL (Según IGAC), jurisdicción del municipio de CARTAGENA Departamento de BOLÍVAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 060-46376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CARTAGENA e identificado con la cédula catastral número 130010002000000010590000000000³” (art. 49 ibídem).

Posesionados, remítaseles a cada uno la información del otro perito para su comunicación, y copia del expediente respectivo.

¹ PDF 001

² PDF 001

³ PDF 001

Hágaseles saber también que cuentan con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de que se encuentren posesionados, para rendir el dictamen correspondiente en forma conjunta, practicando un nuevo avalúo de los daños que se causen y tasando la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00027-00**

En atención a la solicitud que precede, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666 y ss del Código Civil, se dispone **ACEPTAR la subrogación legal** efectuada entre RENTEK S.A.S y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado (PDF. 0016).

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor subrogatario del crédito objeto de ejecución, hasta la suma de \$72.504.446,00 M/Cte.

Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la subrogataria aquí reconocida, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (PDF. 0016. Pg. 5 y ss).

Remítase el link del expediente al apoderado aquí reconocido para el buen ejercicio de su gestión.

Al margen de lo anterior, el Despacho requiere al extremo ejecutante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a integrar el contradictorio mediante la notificación de los demandados dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DESIGNA** al abogado MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.858.861 y tarjeta profesional No. 304.972. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la demandada LUZ NEREIDA PALACIO TAPIAS. El togado puede ser notificado en el correo electrónico infovm01@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone que, por Secretaría se **INSISTA** en la solicitud comunicada mediante oficio 1895 del 06 de diciembre de 2023, remitido al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ., en los términos y para los fines del auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

Remítase copia de la comunicación que, al respecto se emita a la parte interesada para que coadyuve las gestiones pertinentes ante el destinatario de la comunicación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00140-00**

Se profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El banco DAVIVIENDA S.A., llamó a juicio a PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ, para que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000482300010565 de fecha 09 de diciembre de 2013 suscrito entre PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ en calidad de locatarios y BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble situado en la Calle 166 No. 9-45, Apto 104 Torre 1, uso exclusivo del parqueadero No. 2 y depósito 2 que hace parte del conjunto residencial RESERVA DE ARANJUEZ P.H. de Bogotá e identificado con FMI No. 50N-20710125, por mora en el pago de cánones de arrendamiento desde el 09 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicita se ordene al extremo demandado a restituir y entregarle el bien inmueble objeto de dicho convenio.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que: **i)** entregó en tenencia a la parte demandada el bien inmueble venido de mencionar, bajo la modalidad de arrendamiento financiero leasing a los demandados el 09 de diciembre de 2013, por el término final de 240 meses, conviniendo un canon mensual por valor de \$1.660.000, junto con los cargos que se generen por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas, suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato y **ii)** que PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ han incumplido el pago de los cánones a partir del 09 de octubre de 2022, respectivamente, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya hecho entrega de los bienes ora cancelado los cánones adeudados.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva desde el 21 de septiembre

de 2023, de conformidad con las previsiones del artículo 292 del CGP (PDF 0007. Pg. 294), quienes dentro del término legal permanecieron en silencio circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la parte demandante ha promovido la acción de restitución de tenencia apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero -leasing-, respecto del bien inmueble señalado en la demanda y en el aludido convenio, del cual se acusa su incumplimiento por parte del arrendatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento en las condiciones ya anotadas, hecho que no fue desvirtuado por la sociedad demandada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el referido contrato de arrendamiento (PDF 0001 Pg. 3 a 17), celebrado por las partes el 09 de diciembre de 2013, que se encuentra suscrito por los hoy demandados PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ, y que no fue redargüido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 06000482300010565 de fecha 09 de septiembre de 2013, de fecha 09 de diciembre de 2013 suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendadora y **PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ** en calidad de arrendatarios, , respecto del bien inmueble situado en la Calle 166 No. 9-45, Apto 104 Torre 1, uso exclusivo del parqueadero No. 2 y depósito 2 que hace parte del conjunto residencial RESERVA DE ARANJUEZ P.H. de Bogotá e identificado con FMI No. 50N-20710125, por mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ**, la restitución y entrega de los bienes inmuebles objeto de esta decisión al BANCO DAVIVIENDA S.A. en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que estos sean entregados a la entidad actora.

TERCERO: De no darse cumplimiento a la orden anterior, y previa solicitud de la parte interesada, Se dispone Comisionar al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad Reparto, y/o alcalde Local de la zona respectiva para que proceda a adelantar diligencia de entrega. Para el efecto, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para tal efecto

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, por el cual confirmó la determinación tomada por este estrado judicial el 25 de agosto de esa anualidad.

De otro lado, en vista de la solicitud obrante en el abonado virtual “0073 SolicitudEntregaDeTítulos”, entréguesele el título judicial existente para el proceso de la referencia al extremo demandante, teniendo en cuenta que el asunto fue rechazado.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00356-00

La documental que milita en el abonado virtual “0024AportaCopiasProcesoPenal”, se agrega los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Se acepta las sustituciones de poder que hacen los apoderados de la demandada SBS Seguros Colombia S.A. y la parte actora, a los abogados **Juan Agustín Durán Ortega y Óscar Suárez Ortiz**, a quien se les reconoce personería para actuar como mandatarios judiciales de dicho extremo de la contienda (*archivos digitales “0031SustituciónDePoder” y “0032Sustitución de Poder”*).

El dictamen aportado por el extremo demandante (*archivo digital “0033 DictamenPerdidaDeCapacidad”*), se tendrá en cuenta para los fines pertinentes (*art. 226 del C.G.P.*), y del mismo se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo pertinente (*inciso final del art. 228 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00
(auto 1 de 2)

En vista del informe secretarial que antecede, Córrase traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado actor (*archivo digital "0027 Solicitud Librar Mandamiento De Pago"*), en la medida que deviene improcedente, más aún si en cuenta se tiene que, al momento de proferirse la orden de apremio, el CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., se encontraba en proceso de reorganización, luego, no es factible adicionarla o, en su defecto, librar un nuevo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00485-00

Como quiera que el escrito arrimado por el extremo ejecutante (a.d. "0007 Solicitud Terminación"), cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por **Ingrid Carolina Paz Moncaleano** contra **Yeiner Alexander Santa Valderrama**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

3.- No hay lugar a la devolución y/o desglose del título base de la ejecución a la ejecutada, como quiera que la demanda fue presentada mediante medios digitales.

4.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00493-00
(auto 1 de 2)

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso «[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En el presente caso, **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ BRUN** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés aportados como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2023, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca; decisión que le fue notificada a la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (*a.d. 0011TrámiteDeNotificación*), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, revisado los documentos allegados como título ejecutivo se advierte que cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 de la Ley 1564 de 2012, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública n.º 1264 del 30 de marzo de 2022, tal como lo estipula los artículos 79 y 80 del Decreto 960 de 1970 y registrado el embargo sobre los bienes objeto de la garantía, habrá de decretarse la venta en pública subasta de los mismos y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, para que con el producto de su realización se pague el crédito perseguido.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$37.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00493-00
(auto 1 de 2)

Debidamente registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **50N-561449** y **50N-561436**, el Juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al **señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales -Reparto**, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y 40 *ídem*, incluso la de nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales.

Al efecto la parte interesada deberá suministrar ante el comisionado al radicar el correspondiente comisorio, nombre, cédula y tarjeta profesional de las partes y sus apoderados, así como el teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado de los mismos.

Las autoridades administrativas comisionadas tendrán la facultad de subcomisionar.

De otro lado, la comunicación arribada por la **DIAN**, se agrega a los autos para los fines legales del caso.

Así entonces, por Secretaría, **oficiese** a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la ejecutada **Luisa Fernanda Velásquez Brun**; para el efecto, indíquese el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00814-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante auto de data 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento que, “la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual decidió no casar la sentencia de 20 de octubre de 2021, proferida por esta corporación.”

Por lo tanto, por secretaría liquídese las costas de conformidad a lo reglado en el art. 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Panf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00

Subsanada la presente demanda y teniendo en cuenta que, reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda divisoria ad valorem de bien inmueble de MAYOR CUANTÍA, instaurada por la señora **Diana Margarita Reina Salinas** y en contra de los señores **Carlos Eduardo Reina Vivas, María Consuelo Reina Vivas, Adrián Reina Córdoba, Marcel Reina Córdoba, Gloria Reina Gutiérrez, Federico Vega García, Andrés Cuadros García, Simón Reina Córdoba**, y los herederos determinados e indeterminados de las señoras **María Marlene Reina de Díaz** (q.e.p.d.) y **Amparo Reina de García** (q.e.p.d.).

Tramítese este proceso especial por los cauces del procedimiento **VERBAL**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 ibídem).

Revisadas las presentes diligencias, y teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento, el demandante indica no conocer los herederos determinados e indeterminados de las señoras **María Marlene Reina De Díaz** (q.e.p.d.) y **Amparo Reina De García** (q.e.p.d.), este despacho DISPONE:

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados de las señoras **María Marlene Reina De Díaz** (q.e.p.d.) y **Amparo Reina De García** (q.e.p.d), en los términos y para los fines establecidos en dicha norma.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo reglado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es procédase a incluir el nombre de los sujetos emplazados, en el Registro Nacional de Emplazados.

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 ejusdem). Por Secretaría, OFÍCIESE.

Se reconoce personería al abogado **Luis Antonio Sáenz Gordillo**, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00270-00

(Auto 2 de 2)

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.